

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 795
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.
Demandado: GRAN COLOMBIA DE AVIACIONES S.A.S.
Radicación: 760014003008202000361

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, contra **GRAN COLOMBIA DE AVIACIONES S.A.S.**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Si la parte ejecutante pretende cobrar compulsivamente dineros no pagados por GRAN COLOMBIA DE AVIACIONES S.A.S., (arrendataria y tomadora del seguro de cumplimiento) con ocasión de un contrato de arrendamiento, entonces debe acreditar los elementos del título complejo, es decir: 1) contrato de arrendamiento, 2) contrato de seguro y 3) constancias de haber pagado lo que aquí se pretende ejecutar; en tal virtud como quiera que de los anexos de la demanda no se advierte con claridad¹ la aportación de las demostraciones de haber sufragado por parte de la demandante los valores que conforman las pretensiones coactivas deberá la ejecutante enmendar dicha situación. (Num. 4, artículo 82 C.G.P.).

2. Debe determinarse con precisión la cuantía en la forma indicada en el artículo 26 del C.G.P., en armonía con lo señalado en los artículos 17,18, 25 y numeral 9º del artículo 82 de la misma obra, no siendo suficiente lo señalado por el apoderado en el respectivo ítem.

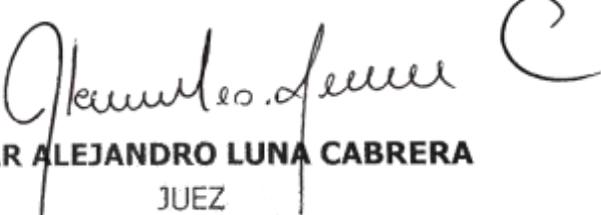
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar **en un solo escrito** la respectiva demanda con las correcciones.

2. Se reconoce personería al abogado JAUDIN ELI SANCHEZ LOSADA, portador de la T.P. No. 186.964 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

S.B.

¹ Hay folios borrosos o mal escaneados aportados con la demanda.